

Declaran infundado y carente de objeto recurso de queja interpuesto contra vocales de sala del Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 367-2004-EF-10

Lima, 9 de julio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor PERCY PAJARES REÁTEGUI contra los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio de 2004, el señor PERCY PAJARES REÁTEGUI interpone Recurso de Queja contra los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 150 del Código Tributario, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que deniega la devolución de pagos indebidos de arbitrios de los ejercicios 1996 a 2002, ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 6230-2003 del 21 de octubre de 2003; así como por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 153 del Código Tributario, la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7372-3-2003 que omitió pronunciamiento en uno de los extremos de la apelación resuelta, ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 1003-2004 del 10 de febrero de 2004;

Que, el primer párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, en adelante el Código Tributario, dispone que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal, plazo que en el caso de la apelación interpuesta por la recurrente ya se ha vencido;

Que, el artículo 153 del Código Tributario establece que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, no obstante lo cual, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución. Asimismo, dicho artículo señala en su segundo y tercer párrafos que en tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud y que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Código antes mencionado manifiesta que también procede el recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario;

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 3445-2004-EF/41.01 de fecha 21 de junio de 2004, por medio del cual remite el Informe N° 39-2004-EF/41.09.3 donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta por no haber resuelto en plazo el recurso de apelación ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 6230-2003, la razón por la cual el Tribunal aún no ha emitido resolución en el mencionado expediente, se sustenta fundamentalmente en la enorme carga procesal que soporta, la que se origina principalmente en el incremento de la actividad fiscalizadora de las administraciones tributarias, así como en el hecho que el Tribunal Fiscal constituye un órgano resolutor que, al tener competencia nacional, resuelve apelaciones formuladas respecto de todas las

administraciones tributarias circunscritas en el Perú;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continua indicando que frente a dicha carga procesal, el Tribunal Fiscal elabora planes de trabajo que deben ceñirse a lo que prescribe el numeral 1) del artículo 148 de la actual Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, según el cual en la tramitación de los asuntos se guardará rigurosamente el orden de ingreso;

Que, asimismo, dicho Informe señala que en observancia de la norma antes citada, el Tribunal Fiscal tramita y resuelve los expedientes más antiguos en ingreso y que corresponden actualmente a los del año 2002, de allí que no se encuentre priorizando los expedientes del año 2003, con excepción de aquellos que, según el Código Tributario, corresponden a procedimientos sumarios como son los que conciernen a los recursos de queja, cierres de establecimiento, comisos, entre otros, por lo que dado que el expediente N° 6230-2003 ingresó al Tribunal Fiscal con fecha 21 de octubre de 2003 y no corresponde a ninguno de los procedimientos sumarios antes señalados, consideran que en observancia del artículo 144 del Código Tributario en el presente caso existen causas justificadas para que dicho expediente no haya sido resuelto hasta la fecha por el Tribunal Fiscal;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continua indicando respecto de la queja por no haber resuelto en plazo la solicitud de ampliación ingresada al Tribunal Fiscal con expediente N° 1003-2004 que, dicho Tribunal mediante Proveídos N° 0198-3-2004 y N° 0283-3-2004 del 13 de febrero y 19 de marzo de 2004, respectivamente, requirió en dos oportunidades a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco la constancia certificada de la notificación al recurrente de dicha resolución así como la remisión de sus antecedentes, los que resultan indispensables para la resolución del expediente;

Que, finalmente, el mencionado Informe señala que por ello el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 4028-3-2004 ha requerido por tercera vez a la mencionada municipalidad para que cumpla con remitir la documentación solicitada a efecto de resolver la mencionada solicitud de ampliación, señalando que en caso contrario se incurriría en responsabilidad penal, la cual se hace efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, el que se inicia mediante la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso;

Que, posteriormente, el Tribunal Fiscal remite el Oficio N° 3886-2004-EF/41.01 del 9 de julio de 2004, adjunto al cual remite la Resolución N° 04840-3-2004 del 9 de julio de 2004 que resuelve la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7372-3-2003 ingresada con expediente N° 1003-2004, declarándola fundada, así como la constancia de notificación al contribuyente de dicha Resolución, y en el cual señalan que con la emisión de la citada Resolución habrían cesado los hechos que motivaron la formulación de la queja;

Que, la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación de procedimiento acude al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a la subsanación del mismo; en tal sentido, la queja constituye un medio de impulso en la tramitación, que busca que el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes, por lo que una vez dictada la resolución que pone fin al procedimiento administrativo la queja carecería de objeto;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, el presente recurso de queja en el extremo referido a no haber resuelto en plazo el recurso de apelación ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 6230-2003, deviene en infundado en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144 del Código Tributario, toda vez que existen causas que justifican la demora en la resolución del citado recurso de apelación;

Que, asimismo, respecto de la queja en el extremo de no haber resuelto en plazo la solicitud de ampliación ingresada al Tribunal Fiscal con expediente N° 1003-2004, esta Oficina General opina que toda vez que dicho Tribunal ha puesto fin al citado procedimiento de solicitud de ampliación de fallo con la expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04840-3-2004,

carece de objeto emitir pronunciamiento sobre tal extremo del recurso de queja interpuesto por la recurrente;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar el Recurso de Queja interpuesto por el señor PERCY PAJARES REÁTEGUI contra los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, INFUNDADO en el extremo referido a no haber resuelto en plazo el recurso de apelación ingresado al Tribunal Fiscal con expediente N° 6230-2003 y, CARENTE DE OBJETO en el extremo referido a no haber resuelto en plazo la solicitud de ampliación ingresada al Tribunal Fiscal con expediente N° 1003-2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas